

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: RIOPAILA AGRICOLA S.A.
Demandado: TERCEROS INDETERMINADOS
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00073-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Analizar la posibilidad de rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

CONSIDERACIONES

Por medio del Auto Interlocutorio No. 656 de fecha 26 de agosto 2021, este Despacho Judicial dispuso inadmitir la presente demanda, en razón a que no reunía los siguientes requisitos:

*1). No se acompañó el avalúo catastral del inmueble con **M.I. N°384-4081**, para determinar la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P, pues si bien, en el acápite de "CUANTÍA" indica que la estima de (\$648.045.000), se reitera, que la cuantía se determina por el valor del bien, según el avalúo catastral.*

2). Así mismo el apoderado judicial demandante en los fundamentos de derecho hace alusión a la Ley 1564 de 2012 y a la Ley 1561 de 2012, en consecuencia, deberá indicar cuál de las dos normatividades es la que pretende se le imprima a este trámite. OJO LE ESTA DANDO DOS OPCIONES DE NORMAS A APLICAR, PERO SOLO LE INDICA UNA

POSIBILIDAD, DEBE MANIFESTAR CUAL ES LA OTRA, Y NO CREO QUE LA PARTE TENGA FACULTAD PARA ESCOGER LA NORMA A APLICAR, ESO LE CORRESPONDE AL JUZGADO

3). *Deberá clarificar además si lo que pretende que se adelante es un proceso de pertenencia conforme al artículo 375 del C.G.P., o el proceso de saneamiento conforme a la ley 1561 de 2012, ahora, si de la respuesta ofrecida se desprende que es el proceso de pertenencia también deberá indicar si la misma es ordinaria o extraordinaria.*

4). *Deberá además aclarar el HECHO 5 de la demanda, donde indica que su poderdante ha ejercido la posesión material del inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el 20 de septiembre de 2011, superando así cualquier término de prescripción ordinaria (de 5 años) o extraordinaria (de 10 años), y para el caso la prescripción extraordinaria estaría cumplida el 20 de septiembre de 2021, fecha a la que no ha avanzado el año que transcurre, o sea que para el momento de presentación de la demanda, no se ha completado el termino indicado.*

5). *Por último y sin ser menos importante, con los anexos no se aportó el certificado especial de tradición que se indica en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., ya que lo que se trae como anexo a la demanda es una solicitud que el apoderado eleva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle solicitando tal documento, pero no obra constancia del radicado y fecha de recibido de dicha solicitud.*

Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, fue concedido al demandante el término de cinco (05) días hábiles, a efecto de que la subsanara, so pena de ser rechazada, lo cual no sucedió.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este Juzgado a rechazar la demanda, ordenando el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, en los libros radiadores del Despacho.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: No se devolverán los anexos de la demanda a la parte demandante, toda vez que aquella se presentó de manera electrónica.

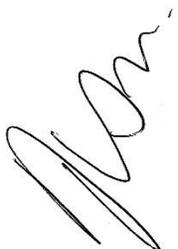
Tercero: PROCEDER al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 059**
Hoy, septiembre 08 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria